

**REGLAMENTO (CEE) N° 4262/88 DE LA COMISIÓN**

de 21 de diciembre de 1988

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 641/86 de la Comisión que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre los intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal que se mencionan en el Anexo XXII del Acta de adhesión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3296/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3296/88,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3296/88, ha fijado las modalidades generales de aplicación del mecanismo complementario sobre intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 641/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, que determina las modalidades de aplicación del mecanismo complementario sobre intercambios para el sector de productos transformados a base de frutas y hortalizas importados de Portugal que se señalan en el Anexo XXII del Acta de adhesión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2395/88 <sup>(6)</sup>, ha fijado fundamentalmente los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión para ciertos productos transformados a base de frutas y hortalizas, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que los planes de previsiones relativos a estos productos se han establecido según el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, que establece la

organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2247/88 <sup>(8)</sup>;

Considerando que estos planes de previsiones permiten fijar los límites máximos indicativos de dichos productos para el año 1989; que dichos límites máximos, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 del Acta de adhesión, deben entrañar una cierta progresividad con relación a las corrientes de intercambios tradicionales, de manera que aseguren una apertura armónica y gradual del mercado; que, con este fin, es conveniente aumentar en un 50 % los límites máximos indicativos para el año 1989;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 641/86 será modificado como sigue:

1. El texto del apartado 1 del artículo 1 será reemplazado por el texto siguiente:
 

«1. Los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión se fijan en el Anexo para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989.»
2. El Anexo será reemplazado por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

<sup>(1)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 34.

<sup>(6)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 81.

<sup>(7)</sup> DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

## «ANEXO

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de los límites máximos indicativos
1	2	3
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación:	276
0812 10 00	— Cerezas	
0812 20 00	— Fresas	
0812 90 50	— — Grosellas negras (casis)	
0812 90 60	— — Frambuesas	
0812 90 90	— — Los demás	
0812 90 10	— — Albaricoques	38
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	235
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
2008 20 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	
2008 20 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	
2008 30 51	— — — — Gajos de toronja y de pomelo	
2008 30 55	— — — — Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas wilkings y demás híbridos similares de agrios	
2008 30 59	— — — — Los demás	
2008 30 71	— — — — Gajos de toronja y de pomelo:	
2008 30 75	— — — — Mandarinas incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas wilkings y demás híbridos similares de agrios	
2008 30 79	— — — — Los demás	
2008 30 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	
2008 30 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	
2008 40 59	— — — — Las demás	
2008 40 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	
2008 40 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	
2008 50 61	— — — — Con un contenido de azúcar superior a 13 %, en peso	
2008 50 69	— — — — Los demás	
2008 50 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior a 15 %, en peso	
2008 50 79	— — — — Los demás	
2008 50 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	
2008 50 99	— — — — Inferior a 4,5 kg:	
2008 60 71	— — — — — Guindas ( <i>prunus cerasus</i> )	
2008 60 79	— — — — — Las demás	
2008 60 91	— — — — — Guindas ( <i>prunus cerasus</i> )	
2008 60 99	— — — — — Las demás	
2008 70 69	— — — — Los demás	
2008 70 91	— — — — Igual o superior a 4,5 kg	
2008 70 99	— — — — Inferior a 4,5 kg	

1	2	3
2008 80 50	-- -- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	
2008 80 70	-- -- -- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:	
2008 80 91	-- -- -- -- Igual o superior a 4,5 kg	
2008 80 99	-- -- -- -- Inferior a 4,5 kg:	
2008 92 50	-- -- -- -- -- En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:	
2008 92 71	-- -- -- -- -- Mezclas en las que ninguna fruta exceda del 50 %, en peso del total de las frutas presentadas	
2008 92 79	-- -- -- -- -- Las demás	
2008 92 91	-- -- -- -- -- Igual o superior a 4,5 kg	
2008 92 99	-- -- -- -- -- Inferior a 4,5 kg:	1 541
2008 99 41	-- -- -- -- -- Jengibre	
2008 99 43	-- -- -- -- -- Uvas	
2008 99 45	-- -- -- -- -- Ciruelas	
2008 99 49	-- -- -- -- -- Las demás	
2008 99 51	-- -- -- -- -- Jengibre	
2008 99 53	-- -- -- -- -- Uvas	
2008 99 55	-- -- -- -- -- Ciruelas	
2008 99 59	-- -- -- -- -- Las demás	
2008 99 71	-- -- -- -- -- Igual o superior a 4,5 kg	
2008 99 79	-- -- -- -- -- Inferior a 4,5 kg	
2008 99 99	-- -- -- -- -- Las demás	
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:	
2009 20 11	-- -- -- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 20 19	-- -- -- Los demás	
2009 20 91	-- -- -- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 20 99	-- -- -- Los demás	
2009 30 11	-- -- -- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 30 19	-- -- -- Los demás:	
2009 30 31	-- -- -- -- Con azúcar añadido	
2009 30 39	-- -- -- -- Los demás:	
2009 30 91	-- -- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 30 95	-- -- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 30 99	-- -- -- -- -- Sin azúcar añadido	
2009 40 11	-- -- -- De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 40 19	-- -- -- Los demás	
2009 40 30	-- -- -- De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:	
2009 40 91	-- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 40 93	-- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	

1	2	3
2009 40 99	— — — — Sin azúcar añadido	
2009 70 11	— — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 70 19	— — — Los demás	
2009 70 30	— — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:	
2009 70 91	— — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 70 93	— — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 70 99	— — — — Sin azúcar añadido	
2009 80 11	— — — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 80 19	— — — — Los demás	
2009 80 31	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 80 39	— — — — Los demás	
2009 80 50	— — — — De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:	
2009 80 61	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 80 63	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 80 69	— — — — — Sin azúcar añadido	
2009 80 80	— — — — De valor superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	
2009 80 91	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 80 93	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	900
2009 80 95	— — — — — Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	
2009 80 99	— — — — — Los demás	
2009 90 11	— — — — De valor no superior a 22 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 90 19	— — — — Las demás	
2009 90 21	— — — — De valor no superior a 30 ecus por 100 kg de peso neto	
2009 90 29	— — — — Las demás	
2009 90 31	— — — — De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 39	— — — — Las demás:	
2009 90 41	— — — — — Con azúcar añadido	
2009 90 49	— — — — — Las demás	
2009 90 51	— — — — — Con azúcar añadido	
2009 90 59	— — — — — Las demás	
2009 90 71	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 73	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 90 79	— — — — — Sin azúcar añadido	
2009 90 91	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 %, en peso	
2009 90 93	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 %, en peso	
2009 90 99	— — — — — Sin azúcar añadido	